

Siendo:

- $P_L$  = Precio de venta en pesetas por tonelada, sobre parque de central.  
 $L_0$  = Precio base en pesetas por termia vigente en cada momento; en la actualidad,  $L_0 = 231,42$  céntimos por termia de PCS.  
 $C$  = Porcentaje de cenizas sobre muestra seca para  $C < 75$ .  
 $H$  = Porcentaje de humedad sobre carbón bruto.  
 $PCS$  = Poder calorífico superior sobre muestra bruta, en termias por tonelada.  
 $S$  = Porcentaje de azufre sobre muestra bruta.  
 $RC$  = Suplemento de precio, fijado en un 2,5 por 100 de éste, para los carbones procedentes de explotaciones acogidas al Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón. Dicho valor será nulo para los carbones procedentes de explotaciones no incluidas en el citado Régimen.  
 $S_0$  = Porcentaje de azufre total por cada 1.000 termias de PCS que se toma como referencia y que queda fijado en la disposición transitoria de la presente Orden.

Se faculta a la Dirección General de la Energía para, en casos especiales, corregir el valor del coeficiente  $S_0$  de la fórmula anterior, cuando la composición del carbón ocasione una retención excepcionalmente elevada del azufre en las cenizas de la combustión.

2. Las Empresas acogidas al SIFE propietarias de centrales térmicas, pagarán el precio del lignito negro adquirido en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de lignitos negros de Aragón y Cataluña pagarán directamente al suministrador las cantidades resultantes, después de descontar un 1,15 por 100 del importe del carbón, obtenido éste por aplicación de la fórmula establecida en la presente Orden, y pondrán las cantidades anteriormente descontadas a disposición de la Oficina de Compensación de la Energía Eléctrica (OFICO), que constituirá un único fondo, el cual se repartirá entre las Empresas productoras de lignito, de procedencia exclusivamente subterránea, y con más de 10 trabajadores en plantilla de interior.

b) Cuando se trate de lignitos negros no producidos en las Comunidades Autónomas de Aragón y Cataluña, íntegramente al suministrador.

Tercero.-Las centrales térmicas retendrán unas cantidades iguales a 0,15 por 100 del valor de los suministros de carbón nacional, calculados de acuerdo con las fórmulas de precios establecidas en la presente disposición, que entregarán, por cuenta de los suministradores, a la Asociación Gestora de la Investigación y Desarrollo Tecnológico, en el sector del carbón, que representa a las Empresas interesadas.

En el caso de los lignitos pardos, por carecer éstos de precios autorizados, el precio de referencia, a los exclusivos efectos de calcular dicho 0,15 por 100, se establece en 2.300 pesetas por tonelada suministrada.

Cuarto.-Las Direcciones Generales de Minas y de la Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, íntegramente, las Ordenes ministeriales de 14 de abril de 1982, de 25 de abril y de 4 de mayo de 1983 y de 29 de febrero, 21 de marzo y 10 de mayo de 1984, sobre materias reguladas en la presente Orden, y, en cuanto se opongan a la misma, las demás disposiciones de igual o inferior rango.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El límite de referencia  $S_0$  que figura en el apartado segundo, punto 1, referente a los lignitos negros, se fija en los siguientes valores, con carácter temporal:

Desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 30 de junio de 1985, 1,6.

Desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 1985, 1,5.

Desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 1986, 1,4.

Desde el 1 de julio de 1986, 1,3.

Desde el 1 de enero de 1987, 1,2.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de abril de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales. Director general de Minas y Directora general de la Energía.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**8250** *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de marzo de 1985 por la que se autoriza a elevar las tarifas del transporte de petróleo crudo por vía marítima.*

Observados errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 91, de 16 de abril de 1985, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo 1.º fletes en pesetas por tonelada para el transporte de petróleo crudo en buques nacionales, flete correspondiente al itinerario «Ceyhan-Málaga (1.501-3.000 millas)», «Fla» dólar USA, donde dice: «5,89», debe decir: «5,86».

En el artículo 2.º línea segunda, donde dice: «... cuya fecha de conocimiento de embarques», debe decir: «... cuya fecha de conocimiento de embarque».